

PRÓLOGO

No es mi propósito más que escribir el prólogo de un buen libro, abriendo el apetito intelectual del lector e incitando a los jóvenes a rechazar la leyenda dorada anglosajona de su superioridad intelectual, ética y jurídica respecto del sistema jurídico hispanoamericano, siendo acaso nosotros los grandes herederos intelectuales de Roma en el Nuevo Mundo. Escribió Francisco de Quevedo, allá por 1645, *La Hora de Todos*; entre sus páginas, se narra como un morisco español le somete al Gran Turco unas medidas para el mejor gobierno de su imperio. Las principales eran: la instauración de estudios y universidades, y la adopción del derecho romano. A lo cual le respondió un renegado, acusándole de dos veces traidor y señalando que el imperio otomano necesitaba plomo y soldados, y no sabios, puesto que: “las batallas nos han dado el imperio y las victorias los soldados”. Un grupo de cristianos presentes le rebatieron al conocer el parecer de los turcos, en palabras de Quevedo: “viendo la ceguedad de aquella engañosa nación, y que amaban la barbaridad y ponían la conservación en la tiranía y la ignorancia, aborreciendo la gloria de las letras y la justicia de las leyes...”. De tan sabia opinión podemos extraer que, a lo largo de la Edad Moderna, la Europa meridional y central distinguía a las naciones civilizadas de aquellas que no lo eran por la formación de sus oficiales públicos y por tener una justicia regida por el derecho de Roma, concretamente, por el *corpus iuris civilis*.

El estudio del derecho castellano y romano-canónico se expandió en el Nuevo Mundo por los españoles en el siglo XVI. Así, se establece la Universidad de Santo Tomás de Santo Domingo en 1538, la de San Marcos de Lima de 1551 se disputa el honor de estar entre las más antiguas de tierras americanas con

la Real y Pontificia Universidad de México de 1551 (reconvertida en Universidad Nacional Autónoma de México), luego siguen la Universidad de Nuestra Señora del Rosario de Santafé de Bogotá en 1580, la Universidad de San Fulgencio de Quito en 1586 (hoy Universidad Central del Ecuador) y la Real y Pontificia Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, fundada en 1621 por los padres jesuitas sobre la base del Colegio del Apóstol Santiago el Mayor de 1591. En sus claustros se enseñó el derecho canónico o *ius canonicum* y el civil o *ciuile*.

Podemos comprender las diferencias entre las sociedades vi-reinales hispanoamericanas y las coloniales inglesas cuando reseñamos que la primera universidad en el suelo de las trece colonias —según muchos— era la de Harvard, fundada en 1636 como New College. En 1639, menos de tres años después de su fundación, cambió el nombre por el de Harvard College, como muestra de agradecimiento a su benefactor John Harvard, un clérigo protestante que a su muerte había donado a la institución legado en dinero y su biblioteca de 400 volúmenes. Más tarde la institución volvería a cambiar de nombre para empezar a denominarse Harvard University. Este nuevo y definitivo nombre apareció por primera vez en la Constitución de Massachusetts de 1780, en plena época revolucionaria, pero la enseñanza del derecho no se implantará en esta universidad sino hasta 1817. Para muchos de nosotros, la primera institución universitaria fue el College of William and Mary en Virginia, fundado en 1693. El fin de esta institución educativa era otorgar una educación superior tanto a jóvenes hijos de colonos como a jóvenes indios, aunque de forma separada. En sus aulas estudiaron Thomas Jefferson y James Madison, entre otros. Hasta 1779 sus estudios se desarrollaron en los campos de la teología, lenguas, artes, y ciencias. Es a partir de esa fecha recién en que se incorporaron los estudios legales, convirtiéndose en el siglo XIX en la primera facultad de derecho de la América inglesa, es decir *collegiate law school*.

Se puede entender así que antes de la Revolución Americana se estudiaba derecho en aquellas colonias siendo pasante de

un letrado y aprendiendo la práctica jurídica, o en el caso de los muchachos más acomodados, viajando a Inglaterra para estudiar en los *Inns* de la Corte, examinándose en la barra de abogados de Londres. Los que no podían viajar se conformaban con estudiar junto a abogados a quienes pagaban su pasantía, acompañándolos a los tribunales y copiando documentos para prepararse como juristas, pues no existían escuelas de derecho antes de la *revolución americana*. Al cabo de tres años de práctica jurídica, el letrado escribía una carta de recomendación y méritos a favor de su pupilo para que un juez o varios le examinaran en derecho y le concedieran el título de abogado práctico si superaba la prueba oral. Los estudios eran un tanto irregulares en el propio William and Mary, así es conocido que George Washington ganó su título o licencia de topógrafo sin poner un pie en el *college*, luego éste se convertiría en el primer rector estadounidense de esa institución que se proclama *alma mater of the nation*.

Como se puede apreciar los estudios legales estaban más avanzados en la América Hispana. Desde el siglo XVI hay un tráfico de libros entre la península ibérica y el Nuevo Mundo en que se encuentran también los libros de ambos derechos; la fundación de universidades iba precedida por la fundación de reales audiencias, en que sus oidores eran trasladados desde Castilla, muchos de ellos con experiencia previa. Las reales audiencias de Indias fueron las de Santo Domingo (1511), México (1527), Panamá (1538), Lima (1542), de los Confines (1543), Guadalajara de la Nueva Galicia (1548), Santafé de Bogotá (1548), Charcas (1559), Quito (1563), Concepción del Reino de Chile (1565), Buenos Aires (1661) —sin mencionar en este recuento general aquéllas fundadas en el siglo XVIII y XIX como las de Caracas o Puerto Rico—, y requerían bibliotecas y letrados ilustrados además de jueces sabios y experimentados. El rey de España envió a hombres experimentados en la administración de justicia para construir una nueva sociedad, poniendo la protección de los derechos de los indios entre las primeras prioridades. Blancos, mestizos, indios, mulatos y negros, todos eran vasallos del rey y

dignos de una justicia con equidad que diera a cada cual lo que le correspondía, como decían los juristas romanos. Esta actividad judicial de las reales audiencias conjuntada con la enseñanza universitaria provocó el desarrollo del derecho indiano.

A raíz de la conquista por el duque Guillermo de Normandía del reino de Inglaterra, el derecho anglosajón de carácter consuetudinario y local se vio limitado —que no eliminado— por el derecho feudal normando, un derecho privilegiado que el rey otorgó con las concesiones territoriales que dio a sus barones, evitando la creación de grandes señoríos feudales que pusieran en peligro el poder real en la isla. Guillermo El Conquistador legitimaba su derecho a la corona inglesa en una sucesión legítima (según él), no en derecho de conquista, lo que le obligaba a asumir el derecho de su reino. Estos elementos unidos al derecho canónico clásico fueron las fuentes del derecho inglés o *common law*. Téngase en cuenta que el elemento principal de éste, el derecho feudal franco-lombardo, no tuvo una evolución. Bien entienden Granado y Westermeyer que el reino más feudal de Europa fue Inglaterra, que ha mantenido muchos elementos de carácter fiscal unidos a la tierra que se remontan a la sociedad feudal construida por los reyes Plantagenet.

Volviendo al inicio de estas líneas, en la Europa bajo medieval y moderna era evidente que sólo los estudios y universidades daban a los hombres las herramientas para desarrollar su intelecto y formar al ciudadano libre, bajo una libertad que era opuesta a la tiranía, libertad que se basaba en el derecho escrito, no en el derecho consuetudinario ni estatutario, sino en el derecho escrito que era la ley de Roma. Porque la ley, como todos conocemos, vincula a la generalidad, no a un grupo social, región o estamento socio-político.

El catedrático canonista de la Universidad Pontificia de Salamanca, el gallego fray Antonio García García, nos señalaba que en el siglo XII el estudio abandona las escuelas monásticas y catedralicias para establecer las universidades, supuestamente alejándose del control de la Iglesia, universidades que fueron de

fundación real o municipal; en el caso de las primeras, se suele señalar como ejemplo a Oxford y a Salamanca. En la Universidad de Oxford sabemos que se impartía el derecho romano gracias a la docencia del maestro glosador Vaccario en el siglo XII. Es tradición el contar que cuando Leonor de Aquitania llegó a Inglaterra, reclamó a su regio esposo un estudio como el que su anterior marido, el rey Luis de Francia, tenía en París, porque un reino civilizado necesitaba de sabios que apoyaran y aconsejaran al rey. Es verdad que, por entonces, ya se había iniciado la actividad en Oxford, pero no es menos verdad que fue el rey Enrique II, escuchando a su sabia mujer, decidió colmar de privilegios y de su impulso real a la universidad, que surtió generosamente de oficiales a la Chancillería Real. El derecho romano se enseñaba en latín y formaba parte de la cultura universitaria, pero su aplicación se veía limitada por el derecho inglés, aunque todo jurista al acercarse a éste percibe la influencia que asimiló del *ius commune* romano-canónico. Mas el *ius proprium* de los ingleses se convirtió en señal de identidad sacrosanta de Albión. El notable lord chancellor de Enrique VIII, sir Thomas Moore, no aplicaba el derecho romano, pero sí en cambio lo conocía bien por su formación universitaria. Como justicia del reino, conocía que su derecho procesal conservaba el juicio del *iudex* (jurado) del derecho romano clásico entre otras particularidades y una larga lista de aforismos de la curia. Y es que la fuerza del derecho romano como elemento identitario, igualmente primero se produjo entre los pueblos europeos que se consideraban sus herederos naturales, pero ya en el siglo XIII reinos y señoríos germanos, eslavos (polacos, bohemios, y croatas) y magiares habían hecho suyo el *ius commune* con una mayor o menor intensidad en la órbita privado. El Sacro Imperio Romano Germánico utilizó esta revolución cultural para limitar al poder feudal que se interponía al poder imperial o regio absoluto, allí donde no se reconocía al emperador como señor natural, tal como ocurría en Castilla, Francia o Hungría. Otras veces, como en el caso de Escocia, se debió a la vieja alianza militar y política de aquel rei-

no británico con el reino de Francia, contra su enemiga y vecina de Inglaterra.

La fuerza que tenía el derecho consuetudinario inglés, así como la oposición de la nobleza, impidieron que triunfara el derecho común romano-canónico, integrándose como fuente legal. Lo que ya se percibe en las obras legales inglesas, especialmente en la del gran Henry of Bracton, fallecido en 1268 y autor de la obra en cinco volúmenes *De legibus et consuetudinibus Angliæ*. Pero su deseo de incorporar el derecho romano al derecho inglés dejó su influencia en numerosas instituciones tanto del derecho público como del derecho privado. En Inglaterra fue Bracton el primer jurista en poner en duda que se pudiera llamar rey a un monarca enemigo de la ley y de la justicia, es decir tirano. Bracton definía al derecho y a los juristas prácticos, siguiendo a Ulpiano (*Pandectas* 1.1.1.) como: “*Ius dicitur ars boni et aequi, cuius merito quis nos sacerdotes appellat: iusticiam namque colimus et sacra iura ministramos*”. Alrededor de 1258 escribió en torno a la equidad que ésta requería en causas iguales una justicia imparcial y una verdadera igualdad en todas las cosas, términos tomados directamente de la *glossa* de Azo de Bolonia. Estas muestras nos desnudan al primer tratadista del derecho inglés como un sabio cultivador de la glosa, cuya firmeza de conocimientos del derecho de Justiniano hacían de él un maestro distinguido del *ius commune*. Ranulf de Glanvill y Bracton fueron seguidores de los Cuatro Doctores y de Acursio. Como glosadores buscaron la restauración del estudio del derecho civil en suelo inglés y del estudio del Decreto de Graciano. Bracton no podía evitar el reconocer la validez de las *Leges Edwardi Confessoris*, las leyes del reino de Wessex ni la división que el rey Guillermo y sus descendientes hicieron de la tierra en señoríos feudales donde el territorio conquistado fue repartido entre sus caballeros normandos; lo que no impidió que la estructura legal anglosajona permaneciera intacta después de la batalla de Hastings, manteniendo la institución del *sheriff* y de los tribunales de *shires* y de *hundreds*. En 1086, Guillermo ordenó la redacción en Inglaterra de un registro catastral, conocida con el nombre de *Domesday*

Book, para dar fe de las transferencias de tierras, cuya propiedad estaba esencialmente en manos de la nobleza normanda desde la conquista, pudiendo así fijar los derechos fiscales del rey. Éstos junto con los *Libri feudorum* fueron los impedimentos para que la revolución de los glosadores y postglosadores pudiera dar iguales frutos que los logrados en la Europa continental. Bracton tuvo paralelismos con Vidal de Canellas, el obispo de Huesca encargado para poner por escrito ordenadamente el Fuero General de Aragón por las Cortes de Huesca de 1247 y que redactó el Vidal Mayor. Vidal fue contemporáneo suyo, quien estudió en Bolonia y fue amigo del jurista dominico Raimundo de Peñafort.

Con estos precedentes resulta chocante que el derecho anglosajón, en materia de contratos, no exija la *bona fide* como elemento fundamental del acuerdo de voluntades. No había nada más odioso para los romanos que la voluntad maliciosa y el engaño. Ello demuestra que con el tiempo el sistema inglés en lugar de evolucionar hacia la perfección buscó resolver las diferencias sin tomar en consideración otra solución que la rapidez y la aparente justicia.

El libro de Del Granado y Westermeyer es el mejor medio que he conocido para, usando el derecho comparado, conocer la naturaleza verdadera del derecho inglés y del derecho de tradición romanista. La perspectiva histórica es la única honrada para apreciar la debilidad o fortaleza de una u otra. Como cultivador del estudio del derecho de Indias me resulta apreciable el capítulo segundo del presente libro, que trata sobre los derechos reales y la equidad inglesa y angloamericana; en el epígrafe IV titulado por los autores “Los abusos cometidos con la concurrencia del derecho común angloamericano” se desarrolla el uso de la tenencia feudal para despojar a los americanos originarios de sus propiedades como el carácter publicista de la esclavitud y de la servidumbre por *indenture* en el *nuevo mundo* anglosajón.

Tanto el rey de España como su Iglesia fueron responsables de la protección de la propiedad de la tierra de los indios, sus vasallos americanos y por tanto de la supervivencia de la institución

del cacicazgo y de las lenguas precolombinas —las cuales fueron protegidas claramente desde Felipe II—. El Rey Prudente, como era llamado, mandó que se hicieran gramáticas, diccionarios y catecismos en las lenguas indígenas americanas para la predicación por los misioneros de la fe cristiana. Mientras la cultura judicial angloamericana heredó de su antigua metrópolis la idea feudal de la propiedad del rey, siguiendo conceptos establecidos en el feudalismo por el cual los indios sólo poseían la tierra —y no eran propietarios—; el derecho hispano, en cambio, buscó la protección de las tierras comunitarias de los indios, como de su propiedad privada. Estas tierras comunales, o ejidos, sobrevivieron hasta después de la emancipación cuando los liberales de las nuevas repúblicas en el siglo XIX, defensores de la propiedad privada como dogma, se deshicieron de esa institución medieval que sólo beneficiaba a los indios. La acción de la Iglesia, que desde las famosas bulas de Alejandro VI, las *Inter caetera*, por las cuales se concedió el dominio, comercio, pesca y navegación de las Indias a los reyes católicos y sus descendientes, con una condición: la conservación y conversión de los indios a la fe de Cristo.

En 1512 se firmaron las ordenanzas de indios conocidas como las Leyes de Burgos. Al año siguiente la comunidad de frailes dominicos de la isla Española, que las había reclamado para la salvación y protección de los indios taínos, pidieron al rey su reforma conocida como la Moderación de 1513 por considerarlas insuficientes para ese propósito en la isla de Puerto Rico. El decrecimiento de la población indígena utilizada en los lavaderos de oro o minas de la isla Española, en los años anteriores, llevó a la conquista de la isla de San Juan Bautista, hoy Puerto Rico. En 1512 los indios boricuas se rebelaron debido al repartimiento que, por mandato de Diego Colón, el nuevo virrey, realizaban sus oficiales. Existe una estrecha relación entre la revuelta india y la Moderación (de las Leyes de Burgos), pues fue escrita para los indios de ésta. Estas normas fueron impresas y remitidas a las Indias desde Castilla para el conocimiento de los encomendados del Nuevo Mundo, adquiriendo generalidad en las Indias. La

Moderación incluía capítulos revolucionarios para la protección de las indias encinta, y de la infancia aborígen. El año de 1511 el rey don Fernando El Católico fundó la Real Audiencia de Santo Domingo precisamente con la idea de limitar el poder de los Colón y obstruir la creación de un señorío feudal en el Nuevo Mundo, sometiendo a los indios a un régimen esclavista señorial. Con la conquista del Perú, fray Bartolomé de las Casas —que creía que las Leyes de Burgos eran, no sólo insuficientes, sino una burla por su escasa aplicación, sacó adelante las llamadas Leyes Nuevas— cuyo nombre real era Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por su magestad para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios, por la cual se prohibían nuevas guerras de conquista en suelo americano, siguiendo el pacifismo erasmista, y se declaraba la abolición de la encomienda, volviendo a recalcar la libertad del indio, fechadas en Barcelona y firmadas por el rey don Carlos el 20 de noviembre de 1542.

Mientras en Nueva España las Leyes Nuevas fueron rechazadas, en el virreinato peruano los encomenderos y viejos conquistadores se levantaron contra don Carlos, en una guerra cuyos defensores utilizaron los mismos argumentos que usaron los comuneros de Castilla en 1521 contra la tiranía, como ha reconocido Guillermo Lohmann Villena. El virrey don Blasco Núñez de Vela murió decapitado tras una batalla a las afueras de Quito, en Iñaquito en 1546, por tratar de imponerlas. El bando de Gonzalo Pizarro —que defendía a los encomenderos— consiguió consolidarse hasta la llegada del pacificador, el licenciado Lagasca. Para muchos conquistadores castellanos, Iñaquito fue la revancha de Villalar. La creación de los Protectores de Indios, institución promovida por Las Casas, y creada por el rey Carlos I, buscó la protección personal y de la propiedad indígena frente a los colonizadores hispanos. El resultado final fue la limitación de la encomienda indígena. Si bien es cierto que la encomienda, un servicio voluntario de los indios a los españoles, fue aprobada por los reyes, no es menos cierto que ellos también la extinguieron, buscando que los indios cristianos fueran vasallos con libertad

reconocida y plenos derechos. Algo que la América liberal les limitó en el siglo XIX al recoger muchas Constituciones el lema que sólo podían votar aquellos ciudadanos que no fueran analfabetos. La América independiente les despojó de sus propiedades y de su *status* especial reconocido por el derecho indiano; para sus gobernantes, sólo eran salvajes o seres humanos inferiores, un obstáculo para la civilización. Para los indios no se aplicó el *uti possidetis iuris*.

Volviendo al tema de la colonización británica en América, cabe subrayar que los grandes perjudicados fueron los naturales, los indígenas. Me tomo la libertad de parafrasear a Lajos Szászdi León-Borja en su trabajo *Comparando la España imperial con EE.UU.: Una historia de dos Historias (Parte VI) - Opinión en RT* al tratar de la masacre de los indios pequotas en Mystic a manos de los puritanos ingleses el año de 1637. Para ellos, éstos eran paganos, salvajes, incapaces de integrarse en la comunidad cristiana; no olvidemos que los puritanos del Mayflower eran calvinistas ingleses, que creían firmemente en la predestinación: muchos habían vivido en la calvinista Holanda al ser perseguidos por no pertenecer a la Iglesia de Inglaterra y ser declarados herejes en su patria. Para ellos el mejor indio era el muerto, sus propiedades —y sobre todo la tierra— les pertenecía y consideraban que Nueva Inglaterra era su nueva Tierra Prometida por Dios para su pueblo. Los indios eran los cananitas y filisteos del *nuevo mundo* y ellos, los puritanos ingleses, eran el pueblo de Dios. Procedamos a ver la masacre cometida en 1637 por los colonos ingleses puritanos a orillas del río Mystic. La razón principal fue la codicia de los colonos ingleses de quedarse con todas las tierras de cultivo de los pequotas. Siendo ésta la tribu india más poderosa de la región entre el Río Connecticut hacia el oeste y el Río Pawcatuck al este (el cual separa actualmente a los estados de Connecticut y Rhode Island), al exterminarlos, los colonos ingleses eliminaban un importante obstáculo a su expansión en el valle del Río Connecticut, apoderándose de todas las tierras de los aborígenes, pues éstos habrían sido literalmente exterminados.

Los dirigentes puritanos de las tres colonias inglesas de Plymouth, Bahía de Massachusetts y Connecticut acordaron atacar y masacrar a los habitantes del pueblo pequote en Mystic. La fuerza armada de colonos puritanos estaba bajo el mando del capitán John Mason, comandante de las fuerzas inglesas de Connecticut y con experiencia militar previa, al haber combatido a favor de los holandeses —sus correligionarios calvinistas— en los Países Bajos en contra de los tercios españoles de infantería y los tercios de flamencos y valones católicos del rey de España. El capitán John Underhill se unió a la fuerza atacante con diecinueve hombres del fuerte Saybrook, emplazado al oeste de la desembocadura del río Connecticut. Junto a los noventa colonos ingleses iba una fuerza de indios aliados enemigos de los pequotas. Atacaron el poblado indio en Mystic de noche antes del amanecer, para sorprender a sus víctimas mientras dormían. La intención original de los colonos había sido el matar a los indios con sus armas de fuego y capturar intacto el botín, pero al ver que eran tantos, el capitán Mason ordenó que había que usar del fuego: “Tenemos que quemarlos”, dijo, y así procedieron a quemarlos vivos en sus chozas cubiertas de estera. Los que no murieron en las llamas fueron muertos a mosquetazos, cortados en pedazos por espadas o atravesados por estoques. Las víctimas eran hombres, mujeres, niños y ancianos. Hubo quienes durante la carnicería se preguntaron si no debían, como cristianos, tener algo de misericordia con los indios, pero el capitán Underhill les disuadió de estos sentimientos de piedad, citando el Viejo Testamento al decir que: “Dios quería que todos aquellos que fuesen pecadores, paganos que sufriesen la más terrible muerte que hubiese y que los inocentes necesitaban sufrir junto con los culpables”.

Según el capitán Mason, los indios pequotas que murieron en la matanza fueron 700. De los ingleses, hubo dos bajas y alrededor de veinte fueron heridos durante su ataque nocturno. En su diario, William Bradford, quien formó parte del primer grupo de colonos puritanos llegados en el Mayflower en 1620, y que desde

1621 era el gobernador de la colonia de Plymouth, relata lo que vio tras el asalto al pueblo:

Era una vista temerosa el verles [a los indios] friéndose en el fuego, con chorros de sangre aplacándolo; el olor era horrible, pero la victoria pareció un dulce sacrificio, y dieron [los colonos] alabanza a Dios, Quien infligió [castigo o tanto daño] tan maravillosamente para [beneficio de] ellos, así al encerrar su enemigo, y darles una victoria tan rápida sobre un enemigo tan orgulloso e insultante.

Los colonos ingleses llevaron, tras este ataque, una guerra de exterminio contra los restos de la tribu pequote, vendiendo como esclavos a los supervivientes y pagándole a sus indios aliados por cada cabeza de pequotes que les entregaban. No menos chocante que esto sea el origen de la popular fiesta norteamericana del Día de Acción de Gracias en Nueva Inglaterra, comiendo pavo y calabaza se encuentra en la lamentable “victoria” sobre los indios pequotes, celebración oficialmente instituida el 12 de agosto de 1637 en la colonia de la Bahía de Massachusetts por su gobernador John Winthrop, quien en su diario escribió: “Un día de acción de gracias mantenido en todas las iglesias por nuestras victorias contra los pequotes (...) Los capitanes y soldados que estuvieron en el último servicio fueron festejados, y después del sermón los magistrados y ancianos los acompañaron a la puerta de la casa donde cenaron”.

Así fue como empezó con regularidad anual la celebración del Día de Acción de Gracias —*Thanksgiving*, en idioma inglés—, primero celebrándose en las colonias inglesas de Nueva Inglaterra y, eventualmente, pasando la tradición de esta fiesta a todos los Estados Unidos de América del Norte. Es una fiesta que celebra, en realidad, el genocidio de los originarios americanos y de la usurpación de sus tierras de cultivo para la construcción de la Nueva Jerusalén blanca, con la aprobación de los magistrados del rey de Inglaterra. Sobre este expolio se construye el “sueño americano”.

Sé que nadie que leerá las páginas de este libro quedará insatisfecho ante sus tres partes, tan eruditas como sencillas para alcanzar el conocimiento del derecho común y de la equidad ingleses. Se trata de una obra que sólo pudo ser escrita por alguien conocedor del *common law* y *equity* que, a la vez, hubiera estudiado el derecho de raigambre romana, como es el derecho hispanoamericano. En un mundo cambiante donde reina el dinero, y no la justicia; donde el capitalismo se comporta cada vez más insolente respecto de los hombres y del medio ambiente, y en que el derecho natural se pone en duda junto a la tradición milenaria greco-latina, este libro brilla por su valentía, seriedad y verdad.

Alfonso García-Gallo nos enseñaba en su *Manual* que los hispanos recibieron de Roma tres elementos que construyeron nuestra identidad: lengua, religión y derecho. Castilla, como la más cercana heredera de Roma, nos dio a los pueblos latinos de América, a los “hispanos” esa voz, esa creencia y ese sistema legal, evolucionados por el tiempo y del pensamiento político de nuestros ancestros. La corona castellana reunió tantos pueblos bajo su autoridad, no sólo usando el poder de las armas sino buscando la justicia frente a la tiranía, con hombres sabios con un alto espíritu crítico, que buscaba el bien común y el buen gobierno, tal como las Comunidades de Castilla lo entendieron cuando se enfrentaron al absolutismo en 1520. La seguridad jurídica y el buen gobierno como instrumentos para alcanzar el bien común son parte de nuestra herencia romana, principios que alcanzan y afectan los derechos individuales del ciudadano, tan amenazados en la actualidad por el avance inexorable y avasallador del nuevo imperio anglosajón.

István Szászdi LEÓN-BORJA
Universidad de Valladolid